

--- **RESOLUCION: 30 (TREINTA).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **001/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veinte, dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 83/2019, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** en contra de

***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO. NO HA PROCEDIDO la vía Ordinaria Mercantil promovida por la C. ***** **en contra de ***** Anteriormente *******, en los términos del último considerando.

--- SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, en consecuencia. -----

--- TERCERO. No ha lugar a condena de gastos y costas del juicio al no obrar ninguna de las partes con temeridad o mala fe, conforme a lo establecido por los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio.-----

--- CUARTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de siete de octubre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** El autorizado de la parte actora C. ***** , mediante escrito electrónico visible a fojas 8 a 1 del presente toca, expresó como agravios:

“El recurso de apelación que se interpone en contra de la sentencia dictada en autos, agravia a la suscrita, atendiendo el criterio expuesto por el Juzgador sin fundamento aplicable al caso exacto, violándose las garantías previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución de nuestro País, considerando que no se emitió con apego a la letra de la ley, y menos aún a las constancias que obran en autos, sustentando un criterio erróneo y desafortunado en relación con el concepto de aval, que en el caso concreto en el contrato de habilitación y avío, se me considera como Garante Hipotecario, y por lo mismo omite el Juzgador considerar que soy deudora con el acreditado principal en forma solidaria y mancomunada, por los efectos que genera el haber suscrito el contrato como garante del crédito otorgado, en el que la pagina inicial la institución bancaria anota el nombre del deudor principal y de la suscrita, y literalmente dice en adelante en el contrato tenemos el carácter de acreditado cómo es decir, la Institución Bancaria efectivamente interpretó exactamente el concepto de solidaridad y mancomunidad de mi participación activa en el contrato celebrado, y se trata por supuesto de un solo contrato, y no como erróneamente lo califica el Juzgador, al considerar la hipoteca como un contrato accesorio, ignora además, el contenido y significado exacto de los artículos 1, 2, 65 fracción XIV, XV, XXIV, XXV, 78, y 1038, 1049, 1050, 1055, 1055 Bis del Código de Comercio; 1, 2, 3, 321, 322, 324, 325, 326 fracción II y IV, 330, 331, 332, 333 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y los artículos 65, 66, 67, y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

Y considerando que los anteriores preceptos legales se han violado por no aplicarse exactamente o por la interpretación errónea que se ha dado a los mismos, es inminente que también se violó el contenido de los artículos 14 y 16

constitucionales, porque es claro que el Juzgador al resolver la controversia no lo hizo ajustándose a la letra de la Ley, como es su obligación y por lo mismo el acto jurisdiccional por excelencia carece de fundación y de motivación y por este motivo se justifican las violaciones constitucionales señaladas a través de la violación de normas de derecho común y omisión en su aplicación en la controversia planteada a su conocimiento.

MATERIA DE LOS AGRAVIOS:

PRIMERO. La Sentencia que se recurre causa agravios a la promovente a partir del criterio erróneo planteado en el considerando segundo, en el que el Juez de Primera Instancia, afirma que la vía intentada no es la correcta, en virtud de que la acción ejercitada versa sobre el Juicio Ordinario Mercantil que promoví en contra de ***** anteriormente

*****, en relación en la declaración de prescripción negativa en los créditos bancarios con garantía hipotecaria otorgados a la suscrita.

Conforme lo narra en dicho considerando, y se ocupa el Juzgador de diferenciar que la promovente solo adquirió la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal, en caso de que el deudor principal, señor *****, no cubriera el adeudo y considera que no se obligó como deudora directa en los contratos de crédito, y por lo tanto dice erróneamente que la obligación de la suscrita es de naturaleza sustantiva civil, de manera que al derivar la obligación de la promovente de un contrato accesorio de naturaleza real las acciones que se deriva afirman que se regulan por legislación civil, no así las de carácter mercantil, y concretamente considera que no tengo Legitimación Activa para demandar la prescripción negativa de los créditos bancarios que no son exigibles a mi cargo, por lo que no encaja en hipótesis del artículo 1377, del Código de Comercio, y con base en esto insiste en que la vía correcta es la Sumaria Civil, atendiendo al contenido del artículo 470 fracción VIII, del Código de Procedimientos

Civiles, vigente en el Estado, sustentando además su criterio en la aplicación también impropia de la tesis que transcribe bajo el rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VIA INCORRECTA, POR SI MISMO, CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y POR ENDE CONTRAVIENE SU GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

Que a Juicio de la promovente no es exactamente aplicable al caso violando los artículo 14 y 16 constitucionales, independientemente de la Legislación Mercantil, sin tomar en cuenta que está haciendo una aplicación inexacta o incompleta de los preceptos mercantiles aplicables al caso, y que seguramente por economía procesal omite estudiar la acción ejercitada, y adopta la vía fácil de incurrir en el error reiterado de dictar Sentencias con base en criterios Judiciales que no son aplicables al caso como lo expongo, reflejándose lo anterior en los agravios que infiere en la sentencia dictada, porque aclara que no estoy legitimada para ejercitar la acción y que por tratarse de un contrato accesorio en el que intervengo según su dicho, debo de acudir a la Vía Sumaria Civil, negándose entonces a analizar la acción de prescripción de los créditos bancarios anotados, y dejándome en estado de total indefensión al impedirme la liberación de las garantías hipotecarias otorgadas, en bienes de mi propiedad, atendiendo a un criterio erróneo aplicado parcialmente, porque me agravia y motiva de esta manera la apelación que interpongo.

A). - El juzgador ha incurrido en notorias violaciones de preceptos legales que violan el procedimiento y el fondo del asunto, porque ha omitido considerar la naturaleza de los contratos de apertura de crédito de habilitación o avío agrícola, celebrados por el Señor Ingeniero ***** , con garantía hipotecaria otorgada por la suscrita, contratos estos que se encuentran debidamente regulados por la legislación Mercantil, particularmente debo de mencionar, que la Ley de Instituciones de Crédito; regula el servicio de banca y crédito de las Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo, y se trata de

una Ley de orden público y de observancia general, teniendo por objeto principal, regular el servicio de banca y crédito la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público, y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, siendo esta legislación reguladora de las actividades bancarias y su relación con los particulares.

El artículo 46 de la misma Ley, faculta a las instituciones bancarias para otorgar crédito, el artículo 65 de la citada Ley, autoriza a las instituciones de crédito para estimar la viabilidad de pago de las contrapartes, para establecer su solvencia y su capacidad de pago, sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se ofrezcan, el artículo 66 de la misma legislación hace referencia concreta a los contratos de crédito, refaccionario de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito ajustándose a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, con las bases que establece, observándose que en la fracción II, de dicho precepto previene la posibilidad de que las garantías se constituyen sobre bienes muebles o inmuebles, el artículo 67 de la misma ley hace referencia de las hipotecas constituidas a favor de las Instituciones de Crédito, de manera que este tipo de garantías reales, está plenamente actualizado por las Leyes Mercantiles, y comparte su naturaleza mercantil, sin que sea indispensable o necesario, la aplicación de la legislación sustantiva ordinaria o común, para separar el crédito y su garantía hipotecaria, porque se trata de actos jurídicos de naturaleza mercantil contenidos en un solo instrumento crediticio.

B).- El Juzgador erróneamente para descalificar el interés jurídico y la legitimación que tengo en el presente juicio, separa los contratos y les asigna una naturaleza diferente, sin embargo olvida que seguramente no tuvo la oportunidad de leer el escrito de demanda en el que justificadamente le explico de la necesidad de cancelar la hipoteca a través de

su prescripción, conforme a lo que establece el artículo 2335 fracción VII, del Código Civil de Tamaulipas, y que con toda claridad condiciona la extinción de la hipoteca a la declaración judicial de su cancelación a petición de parte interesada, y esto necesariamente incluye a la suscrita como interesada, legitimándola para promover la prescripción de la obligación principal, es decir, el crédito otorgado, consecuentemente la cancelación de la hipoteca.

No es admisible que me niegue carecer de interés jurídico para actuar en Juicio, y al incoar el procedimiento de cancelación de hipoteca, con base en todo lo expuesto anteriormente, debo tramitarlo en la vía mercantil.

Analizando la Sentencia apelada, y por cuestión de método, debo insistir en primer lugar en que la promovente si está legitimada como parte del contrato de habilitación y avío celebrado, y por lo mismo me asiste el derecho para accionar en juicio solicitando la prescripción, sin que sea admisible que porque el Juzgador considere que se trata de dos contratos diferentes, debe separarlos y desnaturalizarlos lo que me parece insólito, y ciertamente inexplicable el criterio que se sustenta porque me está negando ser parte del contrato principal, y para ello invoco la siguiente tesis aislada:

Novena Época Registro digital: 194489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999 Materia(s): Civil Tesis: VIII.1o.19 C Página: 1419

LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES. NO PUEDE DESCONOCERLA UNA DE ELLAS, SI ANTES LE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL CONTRATO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN. (Se transcribe).

Es evidente que la tesis anterior se refiere a las partes, pero la invoco porque Su Señoría oficiosamente la hizo valer, seguramente atendiendo al criterio sustentado en el escrito de contestación de demanda, y la promovente si es parte en el Juicio, y para ahondar en el tema, el Código de Comercio, previene en el artículo 1056 la posibilidad de comparecer en Juicio, si estoy en pleno ejercicio de mis derechos, y debió

de examinar la personalidad con que comparezco, porque soy parte del contrato base de la acción prescriptiva, y el Código Federal de Procedimientos Civiles en artículo 1 establece la posibilidad, de que la suscrita pueda iniciar un procedimiento Judicial o intervenir en el, porque tengo interés jurídico que ya deduje en la demanda, el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, m (sic) que también es supletorio en Materia Mercantil, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio también es supletorio en materia mercantil, y define con notoria claridad quienes pueden ser parte en un juicio, conforme al artículo 40, y 41 fracción I, y además con precisión define en el artículo 50 la existencia de la legitimación en la causa, cuando la acción que se ejercita se realiza cuando la ley le concede facultades para ello, y la suscrita claramente esta facultada como propietaria de un inmueble gravado a través del correspondiente juicio, seguido ante autoridad competente para liberar los gravámenes hipotecarios, sin que el Juzgado pueda privarme con derecho a ser oída en juicio, quedando plenamente demostrado en autos el interés jurídico que me asiste, y que a causa de la Sentencia dictada se ha vulnerado porque desconoce que he promovido en la vía judicial idónea; pretendiendo que someta una controversia mercantil a leyes del fuero común, porque según su criterio la garantía hipotecaria corresponde al campo del derecho común, lo cual es falso.

SEGUNDO. - En este caso el juzgador omitió considerar que, si estoy legitimada para promover la prescripción del crédito hipotecario, para estar en posibilidad de obtener la declaración de prescripción de la garantía hipotecaria, tomando en cuenta que el artículo 2334, del Código Civil del Estado de Tamaulipas establece que la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros, mientras no sea cancelada su inscripción, y el artículo 2335, previene que la hipoteca se extingue debiéndose declararse judicialmente su cancelación a petición de parte interesada, entre otros casos por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria o la

obligación principal, y es el caso preciso que he invocado en el Juicio, desestimada la Sentencia por el Juzgador, al omitir juzgar en su integridad la materia de la controversia, y no solamente una parte de la misma, debido fundamentalmente a que el Juicio se tramitó para obtener la declaración de prescripción de créditos de habitación y avío con garantía hipotecaria, y como consecuencia de esto; la cancelación del gravamen hipotecario, pero omitió hacerlo, sin tomar en cuenta que la prescripción de los actos comerciales prescriben en un máximo de 10 años, como es el caso; y además el artículo 1049 del mismo Código define que los Juicios mercantiles tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75, y 76, se deriven de los actos comerciales, en el artículo 1050 también previene que en el caso de alguna de las partes celebren actos de naturaleza comercial, y para otro tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Este es precisamente el caso que nos ocupa porque del contrato de habitación y avío, se define con claridad que la Institución Bancaria está considerada en los términos del artículo, 75 fracción XIV, XXIV, y por lo tanto el juzgador ha cambiado el criterio de la Ley por el propio, estando obligado a regirse por las leyes mercantiles, y para que no quede duda de lo anterior transcribo dicho precepto que a la letra dice:

Artículo 1050 del Código de Comercio.

Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

La promovente ha sido agraviada en las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales porque al dictarse la sentencia no se dictó con apego a la lectura de ley y de la interpretación de jurídica de las pruebas aportadas, especialmente el contenido del

contrato de habilitación y avío, que es de naturaleza mercantil, y además se otorgó con garantía hipotecaria; todo esto bajo las reglas del préstamo mercantil en general, previsto en el artículo 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera que es necesario considerar que la garantía hipotecaria forma parte de un contrato diverso o accesorio como lo califica el Juzgador en forma errónea, omitiendo considerar en materia mercantil no siempre son aplicables reglas de derecho común, y la promovente está lícitamente legitimada para promover en Juicio; porque como lo previene el artículo 1 de la misma ley, queda excluida esta operación en la definición de cosas mercantiles a que se refiere el artículo 1° de dicha ley; y sin olvidar el contenido del artículo 2 de la misma, que se refiere a los actos y operaciones de crédito de naturaleza mercantil, las cuales quedan regidas por la misma legislación, y por este motivo tanto el contrato como la garantía hipotecaria, salen dentro de la definición legal de cosas mercantiles.

Atendiendo al contenido de la sentencia, pido a este Tribunal de Alzada la revocación de la Sentencia dictada, y en su lugar resuelva sobre el fondo del asunto; declarando la prescripción del derecho crediticio garantizado con la garantía hipotecaria a que se refiere la demanda, esto porque de acuerdo a la legislación aplicable en materia de cancelación de hipoteca, es necesario la extinción en cualquier forma del crédito garantizado.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** La actora ***** , promovió juicio ordinario mercantil en contra de ***** (antes *****), de quien reclamó, en síntesis:

La prescripción negativa de los créditos bancarios con garantía hipotecaria siguientes:

a). Crédito por la cantidad de \$139,294.00 (Ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.) otorgado mediante contrato de apertura de crédito de habilitación o avío agrícola, celebrado por la institución bancaria *****. Como acreditante a la que actualmente se le denomina (*****), y el señor ING. *****, quien suscribió el mismo, como apoderado de la señora ***** Y ***** , y con garantía hipotecaria en favor de la institución demandada, inscrita bajo el numero *****.

b) Crédito por la cantidad de \$82,000.00 (Ochenta y dos mil pesos 00/100 m.n.), otorgado mediante contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria por ***** como acreditante a la que actualmente se le denomina (*****), y como acreditado el señor ING. *****, quien compareció por sus propios derechos y como apoderado de la C. ***** , como otorgantes de garantía hipotecaria en favor de la institución demandada, inscrita bajo el numero *****.

c).- Crédito por la cantidad de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.), otorgado mediante contrato de apertura de crédito, de habilitación o avío agrícola, celebrado por ***** , como acreditante y el señor ING. ***** quien compareció como acreditado, por

sus propios derechos y como apoderado de las CC.
 *****Υ ***** ***** , con garantía
 hipotecaria en favor de la institución demandada, inscrita bajo
 el numero
 *****.

d).- Crédito por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.) otorgado mediante contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria por *** . Como acreditante y como acreditado el señor ING. ***** por sus propios derechos y como apoderado de las CC. ***** Υ ***** ***** , en favor de la institución demandada, inscrita bajo el numero ***** .**

e).- Crédito por la cantidad de \$515,000.00 (Quinientos quince mil pesos m.n.) otorgado mediante convenio de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria en favor de *** , según inscripción del mismo en al sección IV No. ***** *******

(Transacción, convenio modificadorio).

Así también, la cancelación de los gravámenes hipotecarios impuestos sobre la finca de su propiedad, identificada con el número *****del Municipio de Villa González, Tamaulipas, para garantizar los cuatro créditos marcados con los incisos a), b), c) y d), reconocidos en el crédito que refiere en el inciso e).

SEGUNDO.- Como consecuencia, la DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE LOS CRÉDITOS HAN PRESCRITO EN FORMA NEGATIVA.

TERCERO: La declaración de la cancelación de los gravámenes hipotecarios impuestos al predio de su propiedad conocida como finca *****del Municipio de González, Tamaulipas.

CUARTO.- Del Instituto Registral y Catastral, reclama la cancelación de los gravámenes impuestos al inmueble de su propiedad, ordenándose mediante oficio que en su momento se le envíe copia certificada de la sentencia firme, para que proceda a su cancelación.

QUINTO.- El pago de gastos y costas.

--- **Como hechos de su demanda**, adujo en esencia, que con las documentales que exhibe visibles a fojas de la 15 a la 131 del expediente principal, se demuestra la existencia del adeudo, mediante el convenio de reconocimiento por el monto total de \$515,000.00 (quinientos quince mil pesos 00/100 m.n.) ya que en la cláusula primera y segunda del mismo, se estableció el calendario de pagos, firmándose el término para amortizar el adeudo a partir del 15 de abril de 1995, en ocho anualidades que vencieron el día 15 de abril de 2002, con lo que se justifica que a partir de esa fecha, ha transcurrido más de diez años, por lo que -dice- opera la prescripción negativa prevista por el artículo 1047 del Código de Comercio, al no haberse gestionado su pago a partir de sus fechas de vencimiento. -

--- **2).**- Por auto del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora, aclarando que el nombre correcto de la parte demandada

es ***** (fojas 151).

--- 3).- El Licenciado ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ,

contestó la demanda, reconociendo la existencia de los contratos de apertura de crédito y de reconocimiento de adeudo exhibidos por la parte actora, pero negó la procedencia de la acción, aduciendo que no cuenta con la titularidad de los derechos y obligaciones de los actos jurídicos de donde emanan los créditos bancarios cuya prescripción pretende, porque solo participó como garante hipotecaria pero no como obligada principal, y que solo éste, es el facultado para reclamar la prescripción de las acciones derivadas de los contratos. Además de que – dice- no señaló con claridad en que momento inició el computo prescriptivo por cada uno de los diversos créditos, pues cada uno tenía una fecha de pago diversa, e incluso existe un convenio modificadorio del mismo, por lo que deja a su representada en estado de indefensión. Opuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, consistente en que la actora no es titular de la obligación principal, ya que solo tiene carácter de garante hipotecaria. ERROR EN LA VIA, aduciendo que la vía sumaria civil es la correcta conforme al articulo 470 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO, porque es menester que la acción la promuevan todos los interesados y no solo la actora. EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, porque omitió precisar en que momento inició feneció el plazo prescriptivo que reclama. -----

--- **4).**- Que en la sentencia recurrida, el Juez de primer grado **declaró improcedente la vía ordinaria mercantil**, determinando que la vía idónea es la sumaria civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 470 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por considerar erróneamente, que los contratos que describe la actora en los incisos a), b), c), d y e), celebrado entre ***** , como acreditante y el C. ***** , éste último lo suscribió como apoderado de las CC. ***** y ***** en su carácter de “Otorgantes de Garantía” por lo que la actora solo adquirió la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento mediante la hipoteca del bien otorgado en garantía, por lo que no se obligó como deudora directa en los contratos de crédito, por lo que su acción es de naturaleza sustantiva civil, derivada de un contrato accesorio de naturaleza real, regulada por las legislaciones civiles y no mercantil, por lo que carece de legitimación activa para demandar la prescripción de los créditos bancarios que no son exigibles a su cargo, por lo que no encaja en la hipótesis señalada por el artículo 1377 del Código de Comercio. -----

--- **CUARTO.**- Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se analizan en primer término el **agravio primero** expuesto por la parte actora apelante, en virtud que se endereza contra la declaración de improcedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público. -----

--- Agravio que se declara fundado, porque en la especie, la actora apelante demandó la prescripción negativa de cuatro créditos que fueron contratados por el C. ***** , como su apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio,

respecto de un inmueble de su propiedad, cuya existencia fue reconocida por el apoderado de la demandada en su escrito de contestación, y en el convenio modificador en el juicio ejecutivo mercantil, como se desprende de los documentos base de la acción. Sin que pase inadvertido para quienes esto resuelven, que dicho convenio que fue autorizado y elevado a la categoría de cosa juzgada, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el expediente *****, el cual fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en la sección***** del Municipio de González. (fojas 120 a 126). -----

--- De ahí que, si de autos se advierte que los créditos cuya prescripción reclama la actora, se otorgaron por una institución de crédito, autorizada para tal efecto por la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990 , vigente en la fecha del la celebración de los contratos y del convenio modificador, conforme al artículo 2o., fracción I, que establece que los actos y operaciones regulados por la misma se registrarán: "por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas"; en tanto que el numeral 6o. de la citada Ley, que confiere a dichas instituciones la facultad de otorgar préstamos, dispone: "En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil;..." -----

--- De los preceptos señalados, y el artículo 1047 del Código de Comercio, anterior a las reformas de 24 (veinticuatro) de mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), permiten concluir que cuando

se demanda la prescripción de la acción que se ejerce con base en un contrato de apertura de crédito, la vía idónea para reclamarla es la ordinaria mercantil y no la civil, como erróneamente lo determinó el juez de primer grado. -----

--- Ello, porque los artículos 75 fracción XIV, 1040, 1049 y 1377 del Código de Comercio citado, en esencia establecen que la ley reputa como actos de comercio, las operaciones de los bancos, que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario; y que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos de comercio. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193197. Aislada. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo X, Octubre de 1999. Tesis: XI.2o.85 C. Página: 1361, de rubro:

“VÍA ORDINARIA MERCANTIL, PARA DECLARAR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE UN CONTRATO DE NATURALEZA COMERCIAL, LA ACCIÓN DEBE INTENTARSE EN LA.

Es cierto que de conformidad con el artículo 622, fracción XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, la acción para declarar extinguidas las obligaciones, por pago, prescripción o por cualquiera otra causa legal, se tramitará sumariamente; sin embargo, a dicha regla genérica debe hacerse una excepción, a saber: cuando la obligación que se pretende sea declarada extinguida dimanar de un contrato de naturaleza comercial. En efecto, el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio, reputa como acto de comercio a las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; por su parte, el diverso precepto 1049 de ese cuerpo de leyes, establece que son juicios mercantiles

los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales; mientras que el numeral 1050 del mismo ordenamiento jurídico, señala que cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. En ese contexto, cuando la acción de liberación de la obligación demandada derive de un contrato en el cual una de las partes tenga el carácter de comerciante, en los términos del artículo 75, fracción VI, del código del enjuiciamiento mercantil, entonces, es innegable que dicha acción debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil, conforme lo disponen los diversos preceptos 1049 y 1050 de dicho cuerpo de leyes.”

--- No es óbice a lo anterior, que la parte actora haya solicitado en la misma demanda, la cancelación de las hipotecas inscritas para garantizar el pago de los créditos cuya prescripción reclama, **porque dicha prestación es accesorio**, y por tanto, depende de la procedencia de la acción principal, según se advierte de las prestaciones plasmadas en el escrito de demanda, que a continuación se transcriben:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, la declaración judicial de que los créditos mencionados anteriormente han prescrito en forma negativa, en perjuicio de la Institución bancaria, en beneficio de la suscrita.

TERCERO.- De la misma manera, la declaración de cancelación de los gravámenes hipotecarios impuestos al predio de mi propiedad, conocida como Finca No. *****del Municipio de Villa González, con superficie de 150-00-00 Hectáreas, sobre el que se constituyó cada una de las hipotecas, para garantizar los cuatro créditos, a que se refieren los incisos a, b, c y d, cuya Prescripción Negativa se demanda.

actora, porque guardan cierta interdependencia, puesto que en caso de resultar procedente la acción, trae como consecuencia natural y jurídica la cancelación de los gravámenes establecidos para garantizar el pago, pues no se trata de acciones contradictorias.

--- Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012458. Materias(s): Civil. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 34, Septiembre de 2016 Tomo IV. Tesis: I.4o.C.37 C (10a.). Página: 2623, que reza:

“ACUMULACIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. En aplicación del principio general del derecho de la libertad de los particulares para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, ni atente contra los derechos de terceros o el funcionamiento y la armonía de las instituciones en un estado de derecho, así como del sistema armado doctrinalmente y adoptado sustancialmente por la ley, la regla general consiste en que a través de la acumulación voluntaria de acciones, los justiciables pueden unir dos o más acciones en una demanda, para que se substancien en un solo procedimiento y se resuelvan en una sentencia, a menos que por la propia naturaleza y fines del proceso de que se trate, resulte inviable la unión, desnaturalice el procedimiento o entorpezca considerablemente la satisfacción de sus cometidos, como sucedería con el ejercicio de acciones contrarias o contradictorias, con el reclamo simultáneo de la cosa y el precio, en el caso de compra de cosa ajena sin mandato de su dueño, o si se pretende unir un interdicto de despojo o de recobrar la posesión con otras acciones; si el Juez sólo tiene jurisdicción respecto de unas acciones pero no de las otras; si los trámites de substanciación son completamente diferentes, como los del juicio ejecutivo frente a los del juicio ordinario, o los del juicio plenario frente al juicio

sumario, etcétera. Estas situaciones obstativas a la libertad del justiciable de acumular acciones no se presentan si se demanda el cumplimiento o rescisión de un contrato comercial, en la vía ordinaria mercantil, y se une a esa pretensión la de pago de una indemnización por concepto de daño moral, en los casos en que las causas de pedir de ambas acciones sean parcialmente comunes y guarden cierta interdependencia; porque en el caso del Juez de lo Civil del Distrito Federal, la ley lo dotó de jurisdicción civil y mercantil para resolver ambas acciones, la tramitación de la vía ordinaria mercantil y de la ordinaria civil es sustancialmente semejante; las dos acciones requieren de una clase de prueba similar, por lo que no puede provocar obstaculización del procedimiento, y no se trata de acciones contrarias o contradictorias. Así, por ejemplo, cuando en una sola demanda, tramitada en la vía ordinaria mercantil, se plantea una prestación vinculada con el incumplimiento de un contrato comercial, donde se demanda la rescisión y la indemnización por los daños y perjuicios de carácter patrimonial y además, se reclama el pago de una indemnización por el daño moral ocasionado por ese incumplimiento, la acumulación es producto del derecho del actor a decidir con libertad, si emprende sendos juicios, uno en cada vía, o si junta las dos acciones en una sola, en atención de que no se presentan los obstáculos que podrían impedirlo, existe identidad de sujetos, las causas están unidas, el objeto se complementa, siempre, que: a) el Juez tenga jurisdicción para resolver, tanto el conflicto por el incumplimiento de los contratos mercantiles de compraventa y crédito, como para dilucidar la controversia de carácter civil, atinente a la compensación por el daño moral; b) la tramitación de la vía ordinaria mercantil, y de la ordinaria civil, sean sustancialmente semejantes; c) el tipo de acción civil, que se pretende acumular a la acción mercantil, requiera de una clase de prueba semejante, por lo que no puede provocar la obstaculización del procedimiento; d) las pretensiones se dirijan a objetivos distintos, los hechos que forman sus causas de pedir sean al menos, parcialmente comunes y guarden

cierta independencia, o un mismo origen; e) no se trate de acciones contrarias o contradictorias.”

--- Máxime que, la actora solo enderezó la demanda contra la institución de crédito *****, y si bien menciona al Instituto Catastral y Registral del Estado de Tamaulipas, lo hizo para efecto de solicitar el envío del oficio de cancelación de hipoteca, en el supuesto de que la acción se declarara procedente, tan es así que ni siquiera señaló el domicilio de dicha institución. -----

--- Así, **al resultar procedente el agravio primero**, se declara sin materia el agravio segundo, relativo a que el juez de primer grado, al determinar que carece de legitimación activa para reclamar la prescripción negativa de los créditos bancarios con garantía hipotecaria base de la acción, argumentando que sólo tiene la calidad de garante hipotecario, sin analizar, que tiene calidad de deudora en forma solidaria y mancomunada con el deudor principal. -

--- Ello, porque debido a la declaración de improcedencia de la vía, el juzgador estaba legalmente impedido para analizar la acción de prescripción negativa en la sentencia recurrida, y por ende, para pronunciarse sobre los requisitos o condiciones necesarias para su procedencia, entre ellas, la legitimación activa, es decir la identidad de la persona que ejerce el derecho con el titular de él, ya que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, (legitimación ad causama), porque tal cuestión es netamente perentoria, ya que atañe al fondo del asunto. -----

--- En las condiciones apuntadas, ésta autoridad reasume jurisdicción, para efecto de analizar la acción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio (anterior a las reformas del 24 (veinticuatro) de mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis)), que literalmente establece: “En todos

los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.”, tomando en consideración la totalidad de las probanzas que obran en autos, y de conformidad con lo previsto por el artículo 1194, del Código de Comercio, que literalmente establece: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.” -----

--- Así, consta en autos que la parte actora, a efecto de acreditar su acción, **ofertó las siguientes documentales públicas y privadas.** -

--- 1.- Copia certificada de la Escritura Publica No. 3 volumen Tercero, de fecha 27 (veintisiete) de febrero de 1981 (mil novecientos ochenta y uno), otorgada ante la fe del Notario Publico No. 171, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, Lic. ***** , del 27 (veintisiete) de febrero de 1981 (mil novecientos ochenta y uno), que contiene el contrato de compraventa celebrado entre su apoderado ***** , apoderado de las señoras: ***** como vendedor, y la C. ***** , como compradora, respecto del predio rústico compuesto de 150-00-00 Hectareas, Inscrito originalmente en el Registro publico de la Propiedad del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la Sección I, bajo el numero *****
*****.

--- 2).- Certificado del 04 (cuatro) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas Oficina en Ciudad Mante, Tamaulipas,

respecto de la Finca ****, en el que constan diversos gravámenes hipotecarios en favor de la institución de Crédito ***** -----

--- 3).- Copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, de fecha 06 (seis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), del contrato de Apertura de Crédito, Habilitación o Avío Agrícola, por la cantidad de \$139,294,000.00 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.N.), celebrado por su apoderado ***** y el ***** , ratificado ante Notario Publico No. 148, de Tampico, Tamaulipas, LIC. ***** el día 13 (trece) de mayo de 1992 (mil novecientos noventa y dos). --

--- 4.- Copia del Contrato de Habilitación o Avío Agrícola, por la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS), celebrado por su apoderado C. ***** , y el ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el numero ***** .

--- 5.- Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, por la cantidad de \$82,000.000.00 (ochenta y dos millones de pesos 00/100 m.n.), celebrado por su apoderado ***** con ***** ***** , con el carácter de acreditante, haciéndose constar en la Escritura Pública No. 4275 Vol. 190 del protocolo de la Notario Público No. 119 del Segundo Distrito Judicial de Tampico, a cargo de la ***** , Inscrito ante el Registro Público de la Propiedad con el número *****

--- 6.- Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS M.N), celebrado por su apoderado ***** con ***** ***** , con el carácter de acreditante, según consta en la Escritura Pública No. 4472 Vol. 202, con fecha 04 de febrero del ano 1993, ante la fe de la C. Notario Publico No. 119 LIC.***** , quien ejerce en Tampico, Tamaulipas, inscribiendose el citado contrato en la Sección II, bajo el numero ***** , y también en el Registro Público de Comercio, se anotó la inscripción, bajo el número ***** Sección Comercio de la misma fecha.

--- 7.- Copia certificada, expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, a través de la Oficina Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de Ciudad Mante, Tamaulipas, inscrito bajo la ***** , del Municipio de González Tamaulipas, en el que consta el contenido del convenio modificatorio judicial de Reestructura de Pasivos con Garantía Hipotecaria, celebrado por ***** como Acreditante, y el Señor ING. ***** por sus propios derechos y como Apoderado de las Señoritas ***** ***** y la Señora ***** con el carácter de acreditados, en el que reconocen la existencia del adeudo por la cantidad de \$515,000.00 (QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).-----

---- Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1238 y 1243 del Código de Comercio, para tener por acreditados los hechos que de ellas se derivan, en virtud de no haber sido objetadas por la parte demandada. -----

--- **8.-** Copia fotostática simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de Folio 0000047672611, copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal, de la suscrita cuyo Registro Federal de Contribuyentes es *****; copia simple fotostática del acta levantada por el Actuario ***** , Actuario del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con motivo de anterior emplazamiento ordenado en el expediente ***** , de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se hace constar el nombre correcto de la institución Bancaria ***** , ubicado en Avenida ***** , Código Postal 89230. -----

--- A las que se les confiere valor indiciario, respecto de los hechos que de ellos se derivan, conforme al artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente al de comercio. -----

--- **9.-** CONFESIONAL TÁCITA.- derivada de omisión de la demandada de contestar los hechos de la demanda en relación con el fondo de la litis, alegando cuestiones de carácter secundario en forma de excepciones dilatorias. Se le otorga valor indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 1277.-----

--- **10.-** PRUEBA PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Que se deriven de

todo lo actuado, y que favorezcan los intereses de la parte actora, a las que se les concede valor indiciario, en términos de lo previsto por los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio. -----

--- **La parte demandada ofreció de su intención las siguientes pruebas:** -----

--- **1.- CONFESIONAL** a cargo de la actora ***** *****, probanza a la que se le confiere valor indiciario, en virtud de que a dicha absolvente se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, en virtud de su inasistencia a su desahogo; por lo que se le confiere el valor que al efecto establece el artículo 1290 del Código de Comercio, cuya eficacia se determinará al analizarla en conjunto con todas las probanzas que obran en autos y conforme al principio de adquisición procesal.

--- **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en las copias certificadas de los contratos exhibidos por la parte actora, y que amparan las cantidades de \$139,294,000.00 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.N.); \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS); \$82,000.00 (OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.N); y \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS M.N), que celebró con el apoderado de la actora, los cuales ya fueron valorados con anterioridad. -----

--- En primer término y previo al estudio de la acción, se analizaran las excepciones opuestas por la demandada, en virtud de que son dilatorias, ya que se refieren a la ausencia de los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción. -----

--- **Es improcedente la excepción de error en la vía**, reiterando para tal efecto las consideraciones emitidas en la presente resolución, al estudiar el agravio primero, porque contrario a lo afirmado por la demandada, la vía idónea para reclamar la prescripción negativa respecto de los créditos contenidos en los contratos de apertura de crédito base de la acción, es la ordinaria mercantil, y no la civil. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181137. Aislada. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XX, Julio de 2004. Tesis: I.3o.C.455 C. Página: 1725, de rubro:

“GARANTE HIPOTECARIO. ES OBLIGADO SOLIDARIO DEL DEUDOR PRINCIPAL Y LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL ES PROCEDENTE PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA HASTA EL LÍMITE DEL VALOR DE LA HIPOTECA. La garantía hipotecaria es el instrumento por el cual se asegura el eficaz y debido cumplimiento de una obligación principal, cuando el deudor principal deja de cumplir en los términos pactados, de manera que el acreedor ante el incumplimiento de su deudor puede hacer efectiva la garantía en la vía privilegiada hipotecaria o en la ordinaria mercantil, porque en esta última el garante hipotecario también tiene oportunidad de ser oído con las formalidades esenciales del procedimiento y no se restringe su derecho de defensa; por ello, aun cuando la garantía hipotecaria es una obligación accesoria respecto de la obligación principal, el garante hipotecario también es un deudor principal frente al acreedor porque se trata de una obligación solidaria y responde del pago de la obligación principal, a partir de que sea exigible y hasta el valor total del inmueble con el que garantizó el pago.”

--- **Es improcedente la excepción de Litisconsorcio Activo Necesario**, que hace consistir en que para su procedencia, es necesario que la acción la promuevan todos los interesados y no solo la actora; porque la C. ***** , además de ser garante hipotecaria, también tiene calidad de deudora solidaria, por lo que en tal calidad responde del pago de la obligación principal frente al acreedor, a partir de que ésta sea exigible y hasta el valor total del inmueble con el que se garantizó el pago del crédito. -----

--- De lo anterior se concluye, que para el ejercicio de la acción de prescripción negativa, no es necesario que la presente demanda se ejercite por todos los acreditados (deudor principal y solidarios), para que la sentencia que se pronuncie tenga validez y eficacia jurídica. -----

--- Es así, porque en virtud de la deuda solidaria, cualquiera de los deudores puede realizar el pago total de la deuda. En la inteligencia de que el pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad, con independencia del derecho del deudor que cumplió con el pago de la deuda total, para repetir contra los diversos deudores solidarios, porque la procedencia de la acción de prescripción aprovecha a todos. -----

--- Al respecto, es aplicable la tesis con Registro digital: 171673, Aislada. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Agosto de 2007. Tesis: I.3o.C.629 C.Página: 1780, de rubro:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR UN DEUDOR SOLIDARIO, BENEFICIA A LOS CODEUDORES. Los artículos 1145, 1987, 1990, 1991, 1995, 2001 y 2023 del Código Civil para el Distrito Federal

regulan la figura de la solidaridad como una obligación que se da cuando hay una pluralidad de acreedores, de deudores o ambos sujetos, en que los primeros pueden exigir el cumplimiento de cualquier deudor y cada deudor debe pagar en su totalidad no obstante que por la naturaleza de la obligación sea divisible, física o económicamente. Uno de los efectos de la existencia de una solidaridad pasiva (constituida por una pluralidad de deudores y un objeto) es que si uno de ellos paga la deuda se extingue de modo necesario la obligación para los demás. Este principio contenido en el artículo 1990 del Código Civil para el Distrito Federal es proyección del principio nuclear contenido en el artículo 1987 del mismo ordenamiento, a cuyo tenor en la solidaridad pasiva, cada uno de los deudores está obligado a la realización íntegra de la prestación; en esa tesitura, se comprende que la existencia de diversas figuras de extinción de la obligación solidaria como la novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualesquiera de los acreedores solidarios, con cualesquiera de los deudores de la misma clase (artículo 1991), tiene efectos generales para todos los deudores solidarios, pues para que proceda, basta la intervención de uno de ellos (artículo 1992). Por su parte, el artículo 1145 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos; lo que permite establecer dos tipos de relaciones: las habidas entre el deudor solidario en lo individual con el acreedor solidario y, las habidas entre los deudores solidarios colectivamente considerados y el acreedor solidario. En el primer caso, una vez que se adquirió la prescripción puede ser alegada por el codeudor solidario, y aprovechará limitativamente a ese deudor cuando el tiempo exigido para que la prescripción transcurra de modo diverso entre los demás codeudores; en el segundo, la prescripción ganada por el codeudor solidario aprovechará a los demás cuando el tiempo exigido para obtener esa prescripción haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Lo anterior permite

advertir que no obstante que sólo existe una obligación y una pluralidad de deudores y acreedores, la prescripción ganada por un deudor solidario sí aprovecha a los demás codeudores cuando el tiempo para que aquélla se realice transcurra de manera común a todos; de la misma forma, como lo prevé el artículo 2001 del Código Civil para el Distrito Federal, cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores aprovecha a los demás.”

--- Así se considera, porque de autos se observa, que la C. ***** , compareció por conducto de su apoderado C. Ing. ***** , a celebrar los contratos de crédito cuya prescripción negativa reclama, y de dichos documentos se advierte:

--- Que la C. ***** , compareció por conducto de su apoderado el C. ***** , a su celebración, también cierto resulta, que de la copia certificada el contrato privado del 30 (treinta) de abril de 1992 (mil novecientos noventa y dos), que obra a fojas de la 23 a la 30, por la cantidad de \$139'294.000.00 (ciento treinta y nueve millones doscientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 m.n.), en el que se aprecia que tanto en el contrato como en el anexo uno, literalmente se estableció: “ACREDITADO. ING. *****” y que aparece una (firma rubrica ilegible sobre el nombre, y, “ACREDITADO: SRITA. ***** Y ***** ***** , REPRESENTADAS POR SU APODERADO y una firma rubrica ilegible sobre los nombres. Asimismo, consta que en dicho convenio se plasmó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ PERSONALIDAD:

*****

El señor ING. ***** , acredita su personalidad de apoderado de las siguientes personas:

a).- ...

b).- De la señorita ***** , con la Escritura Pública No. 4 otorgada el día 28 de febrero de 1981 ante la fe del Lic. ***** , Notario Público No. *** de esta Ciudad, la que se inscribió en el Registro Público de Comercio de Tampico, Tamaulipas, bajo el numero 141, a fojas 743-44 del libro 3o.2o. Aux. De Sociedades y Poderes, de fecha 5 de Marzo de 1981 y que contiene el poder que se le otorgó con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y suscripción de títulos de crédito, todo ello relacionado con el predio propiedad de la poderdante y que se describe en el anexo de éste contrato.

Los representantes declaran que sus facultades no les han sido modificadas ni revocadas”

--- En la copia certificada del contrato privado de crédito de habilitación y avío agrícola del 22 (veintidós) de enero de 1993 (mil novecientos noventa y tres), visible a fojas 51 a 71, que por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.), otorgó la institución de crédito demandada, se aprecia que tanto en el contrato como en el anexo número uno del mismo, aparece lo siguiente: “ACREDITADO: ING. *****” y una firma rúbrica ilegible sobre el nombre.

***** , REPRESENTADAS POR SU APODERADO EL ING. *****”. Asimismo, en dicho convenio se plasmó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ PERSONALIDAD:

*****

El señor ING. ***** , acredita su personalidad de apoderado de las siguientes personas:

a).- ...

b).- ...

c).- De la señorita ***** , con la Escritura Pública No. 4 otorgada el día 28 de febrero de 1981 ante la fe del Lic. ***** , Notario Público No. *** de esta

Ciudad, la que se inscribió en el Registro Público de Comercio de Tampico, Tamaulipas, bajo el numero 141, a fojas 743-44 del libro 3o.2o. Aux. De Sociedades y Poderes, de fecha 5 de Marzo de 1981, y que contiene el poder que se le otorgó con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y suscripción de títulos de crédito.

Los representantes declaran que sus facultades no les han sido modificadas ni revocadas”

--- En el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, del tres de junio de mil novecientos noventa y dos, visible a fojas de la 75 a la 88, contenido en la escritura pública número cuatro mil doscientos cincuenta y cinco, que por la cantidad de \$82'000,000.00 (ochenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), otorgara la institución de crédito demandada al C. ***** como acreditado y como apoderado, entre otras, de la ahora actora ***** , como **“OTORGANTES DE GARANTÍA”**, se aprecia que la Notaria Pública número ciento diecinueve, en ejercicio en la Ciudad y Puerto de Tampico, Licenciada ***** , dejó plasmado lo siguiente:

“II.- El señor Ingeniero ***** , acredita las personalidades con que comparece, manifestando bajo protesta de decir verdad que estas no le han sido revocadas ni en forma alguna limitadas, con los siguientes documentos:

---a)...

---b).- Escritura Pública Número cuatro, Volumen cuarto de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, visible a fojas 75 a 88, otorgada ante la fe del Lic. ***** , Notario Público Número ***** , con ejercicio en esta ciudad de Tampico, Tamaulipas Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ciento cuarenta y uno, a fojas setecientos cuarenta y tres-cuarenta y cuatro, libro Numero Tercero, Segundo Auxiliar de Sociedades y Poderes en fecha cinco de marzo de mil novecientos

ochenta y uno. De la que se transcribe lo conducente: ante mi Licenciado *****... compareció la señorita contadora ***** , mexicana, soltera... La compareciente es de mi personal conocimiento y doy fe de que tiene aptitud y capacidad legal para contratar y obligarse sin que nada en contrario me consta y dijo: que concurre a este acto por sus propios derechos a efecto de otorgar PODER GENERAL de acuerdo con las siguientes CLAUSULAS: primera.- La señorita ***** por el presente instrumento confiere en favor del señor ***** ,por el presente instrumento confiere en favor del señor ***** PODER AMPLISIMO PARA PLEITOS COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, del Código Civil vigente en el Estado y su correlativo el dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, quedando incluidas las facultades de desistirse, transigir, comprometer en arbitrio, absolver posiciones, recusar, recibir pagos, promover y desistirse del juicio de amparo, constituirse en coadyuvante del Agente del Ministerio Público, así como para endosar, avalar, suscribir y emitir títulos y operaciones de Crédito, ejecutar toda clase de actos que fueren necesarios para persecución de delitos y exigir la responsabilidad que corresponda. Esta suma de facultades se otorgan UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por lo que se refiere a la fracción del predio Rústico denominado "Villa Blanca" del Municipio de Villa González, Tamaulipas, con superficie de ciento cincuenta hectáreas que adquirió mediante escritura Pública número tres de fecha veintisiete de Febrero del presente año, pasada ante esta propia Notaría.- SEGUNDA.- El mandatario podrá sustituir este mandato en todo o en parte, reservándose su ejercicio, así como también podrá revocar las sustituciones que hiciere..."

--- En el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, visible a fojas de la 89 a 106, contenido en la escritura pública numero cuatro mil cuatrocientos setenta y dos, que por la cantidad de **N\$200'000.00 (doscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.)**, otorgara la institución de crédito demandada al C. ***** como acreditado y como apoderado, entre otras, de la ahora actora ***** , como **“OTORGANTES DE GARANTÍA”**, consta que la Notaria Pública número ciento diecinueve, en ejercicio en la Ciudad y Puerto de Tampico, Licenciada ***** , dejó plasmado lo siguiente:

“II.- El señor Ingeniero ***** , acredita las personalidades con que comparece, manifestando bajo protesta de decir verdad que estas no le han sido revocadas ni en forma alguna limitadas, con los siguientes documentos:

--- a)...

--- b).- Escritura Pública Número cuatro, Volumen Cuarto de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, visible a fojas 75 a 88, otorgada ante la fe del Lic. ***** , Notario Público Número ciento ***** , con ejercicio en esta ciudad de Tampico, Tamaulipas Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ciento cuarenta y uno, a fojas setecientos cuarenta y tres-cuarenta y cuatro, libro Numero Tercero, Segundo Auxiliar de Sociedades y Poderes en fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno. De la que se transcribe lo conducente: ante mi Licenciado ***** ... compareció la señorita contadora ***** ***** ***** , mexicana, soltera... La compareciente es de mi personal conocimiento y doy fe de que tiene aptitud y capacidad legal para contratar y obligarse sin que nada en contrario me consta y dijo: que concurre a este acto por sus propios derechos a efecto de otorgar PODER GENERAL de acuerdo con las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- La señorita ***** ***** ***** por el

presente instrumento confiere en favor del señor ***** , PODER GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION Y ACTOS DE DOMINIO, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, del Código Civil vigente en el Estado y su correlativo el dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, quedando incluidas las facultades de desistirse, transigir, comprometer en arbitrio, absolver posiciones, recusar, recibir pagos, promover y desistirse del juicio de amparo, constituirse en coadyuvante del Agente del Ministerio Público, así como para endosar, avalar, suscribir y emitir títulos y operaciones de Crédito, ejecutar toda clase de actos que fueren necesarios para persecución de delitos y exigir la responsabilidad que corresponda. Esta suma de facultades se otorgan UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por lo que se refiere a la fracción del predio Rústico denominado “Villa Blanca” del Municipio de Villa González, Tamaulipas, con superficie de ciento cincuenta hectáreas que adquirió mediante **escritura Pública número tres de fecha veintisiete de Febrero** del presente año, pasada ante esta propia Notaría.- SEGUNDA.- El mandatario podrá sustituir este mandato en todo o en parte, reservándose su ejercicio, así como también podrá revocar las sustituciones que hiciere...”

--- Luego, si en los dos primeros contratos de crédito se le otorgó el carácter de acreditada a la actora, porque así firmó su apoderado en el apartado respectivo, y que en los demás contratos su apoderado firmó como garante hipotecaria; tal circunstancia es irrelevante para restarle calidad de deudora solidaria, porque del análisis conjunto de dichos contratos se obtiene, que con excepción del crédito contenido en la escritura pública número cuatro mil doscientos cincuenta y cinco, que por la cantidad de \$82'000,000.00 (ochenta y dos millones

de pesos 00/100 M.N.), otorgara la institución de crédito demandada al C. ***** como acreditado y como apoderado, entre otras, de la ahora actora ***** , como **“OTORGANTES DE GARANTÍA”**, forman parte del convenio modificatorio que refiere la actora en el inciso e) de la demanda, el cual fue autorizado y elevado a la categoría de cosa juzgada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio ejecutivo mercantil número ***** , del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, con sede en Tampico, Tamaulipas, promovido por ***** , apoderado de ***** , en contra de los CC. Ingeniero ***** ,

***** , que obra a fojas 107 a 126; la institución de crédito demandada, le reconoció a la C. ***** , la calidad de acreditada, como se advierte del contenido del capítulo de antecedentes y cláusulas del convenio citado, por lo que no puede ahora ser desconocida tal calidad por parte de la demandada, menos aún, si el juicio ejecutivo mercantil referido se enderezó en su contra como demandada. -----

--- **La excepción de Falta de Legitimación Activa**, es improcedente, con base en las consideraciones que anteceden, en virtud de que la actora ***** , es acreditada y deudora solidaria en los documentos base de la acción. -----

--- Es improcedente también, **la excepción de Falta de requisitos de procedibilidad**, consistente en la omisión de señalar con precisión el momento en que inició y feneció el plazo prescriptivo que reclama, porque del análisis integral del escrito de demanda, se

observa que la actora refiere, que con las documentales que exhibe visibles a fojas de la 15 a la 131 del expediente principal, se demuestra la existencia del adeudo, mediante el convenio de reconocimiento por el monto total de \$515,000.00 (quinientos quince mil pesos 00/100 m.n.), y que en la cláusula primera y segunda del mismo, se estableció el calendario de pagos, firmándose el término para amortizar el adeudo a partir del 15 (quince) de abril de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), en 8 (ocho) anualidades que vencieron el día 15 (quince) de abril de 2002 (dos mil dos). -----

--- En consecuencia, la prueba confesional ficta a cargo de la actora, en la que se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales, contenidas en el pliego de posiciones del 21 (veintiuno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), visible a fojas 22 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, que a continuación se transcriben:

“DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO QUE: 1.- Usted únicamente fue garante hipotecaria de la obligación contraída por ***** con ***** ***** 2.- Usted fue omisa en comprometerse al pago de alguna obligación con ***** ***** ***** ***** 3.- Usted carece de Legitimación activa en este juicio. 4.- Usted pretende liberar ilegalmente las fincas otorgadas en garantía a ***** ***** ***** ***** 5.- Usted solo tiene carácter de garante hipotecaria en los contratos de apertura de crédito que celebró ***** por medio de su apoderado.”

--- Confesional que analizada en conjunto con los documentos base de la acción exhibidos por la parte actora, es apta para acreditar que el crédito por la cantidad de \$82'000.000.00 (ochenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), otorgado por la institución de crédito

demandada al C. ***** como acreditado, la actora sólo adquirió la calidad de garante, por ende, carece de legitimación activa en la causa para reclamar su prescripción, porque además, dicho crédito no se incluyó en el convenio de reconocimiento de adeudo (transacción) cuya falta de pago originó que se iniciara el término para la consumación de la prescripción negativa. -----

--- En las condiciones apuntadas, al resultar improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, esta autoridad procede al análisis de la acción de prescripción negativa, de los demás créditos, conforme a lo previsto por el artículo 1047 del Código de Comercio, ya que la actora en síntesis aduce, que a la fecha de la presentación de demanda, ha transcurrido con exceso el término de diez años desde el vencimiento de los contratos y convenio, lo que se prueba con los documentos base de la acción siguientes: contrato del 29 (veintinueve) de junio de 1992 (mil novecientos noventa y dos) el vencimiento para pagar el importe en una sola ministración feneció el 25 (veinticinco) de diciembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos); el contrato del 4 (cuatro) de febrero de 1993 (mil novecientos noventa y tres) se fijó como fecha de vencimiento del pago el 30 (treinta) de diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco; que el crédito del 19 (diecinueve) de febrero de 1993 (mil novecientos noventa y tres), se pactó como fecha de pago del adeudo el 1o. (primero) de junio de 1993 (mil novecientos noventa y tres), conforme al principio de estricto derecho por tratarse de una acción de naturaleza mercantil, sin que exista suplencia de la queja que hacer valer en favor de las partes. -----

--- **Acción que se declara procedente**, en virtud de que los contratos que refiere la actora en los incisos a), c) y d), del escrito de

demanda, fueron reconocidos plenamente por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, sin suscitar explícita controversia, respecto del convenio de reconocimiento de adeudo mencionado en el inciso e), como tampoco, sobre la actualización de la prescripción negativa que se le demanda, por haber transcurrido el término de diez años, a partir de su fecha de vencimiento, ni respecto de la afirmación de la actora, en el sentido de que actualmente no existe cobro que se haya efectuado para recuperar el crédito. Afirmación que al haber sido realizada en sentido negativo, corresponde a la demandada la carga de probar que sí realizó el cobro del crédito y por ende, se interrumpió el término para la prescripción, lo que no aconteció en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio. -----

--- Es así, porque del numeral 1047 del código citado, se infiere, que para que se actualice la figura de la prescripción negativa, entendida como el medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, se requiere un lapso de **diez años** a partir de que una obligación se hizo exigible, y en la especie, basta una simple operación aritmética, para determinar que a la fecha de la presentación de la demanda (veintitrés de enero de dos mil diecinueve) en el juicio que nos ocupa, ha transcurrido con exceso dicho término, y por ello, se ha consumado la prescripción negativa de las obligaciones contenidas en los documentos siguientes: -----

--- El contrato del 29 (veintinueve) de junio de 1992 (mil novecientos noventa y dos) con vencimiento el 25 (veinticinco) de diciembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos), el término para que operara la prescripción negativa, se consumó el 25 (veinticinco) de diciembre de 2002 (dos mil dos). -----

--- El contrato del 4 (cuatro) de febrero de 1993 (mil novecientos noventa y tres) en el que se fijó como fecha de vencimiento del pago el 30 (treinta) de diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), el término de diez años para la prescripción, se cumplió el 30 (treinta) de diciembre de 2005 (dos mil cinco). -----

--- El crédito del 19 (diecinueve) de febrero de 1993 (mil novecientos noventa y tres), con vencimiento el 1o. (primero) de junio de 1993 (mil novecientos noventa y tres), se consumó el término de la prescripción el 1o. (primero) de junio de 2003 (dos mil tres). -----

--- En tanto que, el término de diez años para la prescripción, de las obligaciones derivadas del contrato de reconocimiento de adeudo, tomando en cuenta que la fecha para el pago de la última anualidad se fijó para el 8 (ocho) de abril de 2002 (dos mil dos), la prescripción negativa se consumó el 8 (ocho) de abril de 2012 (dos mil doce), por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el 23 (veintitrés) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), había transcurrido con exceso dicho término. -----

--- No es óbice a lo anterior, que del convenio de reconocimiento de adeudo (transacción), se advierta que el mismo fue aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada en el juicio ejecutivo mercantil número*****, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, con sede en Tampico, Tamaulipas, en virtud de que el apoderado de la parte demandada en su escrito contestatorio, omitió contestar el hecho respectivo, por lo que se tiene por admitidos; lo que impide que esta autoridad pueda analizar de oficio la cosa juzgada, porque implica violación al principio de igualdad procesal. -----

---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por Contradicción de tesis 51/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2016. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013070. Jurisprudencia. Materias(s): Civil. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 36, Noviembre de 2016 Tomo II. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Página: 873, que reza:

“PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados

y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.”

--- Atento a lo anterior, y en virtud de que en la especie, operó en favor de la actora la prescripción negativa de la obligación de pago contenida en los contratos base de la acción anteriormente descritos, SE DECLARAN EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES DE PAGO, y en consecuencia, resulta procedente la cancelación de las hipotecas en favor de la institución de crédito demandada ***** , que pesan sobre el finca número ***** propiedad de la actora, ubicado en el Municipio de González, Tamaulipas, y que se derivan de los contratos de crédito y convenio de reconocimiento de adeudo, que se especifican en la certificación del 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), con excepción de la hipoteca correspondiente al crédito por la cantidad de \$82,000.000.00 (ochenta y dos millones de pesos 00/100 m.n.). Inscrita bajo el numero ***** . Exceptuándose también, la cancelación de la inscripción del convenio de reconocimiento de adeudo a favor de ***** , por la cantidad de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 m.n.). Inscrito bajo el número ***** , que consta en dicho certificado, en virtud de que no formó parte de la litis. En el momento procesal oportuno, deberá girarse oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, para efecto de que realice

la cancelación de gravámenes respectiva, con excepción de la inscripción de gravámenes anteriormente señaladas. -----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en primera instancia, en términos del o dispuesto por la primera parte del artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que ambos contendientes resultaron vencedores y vencido; y no existe constancia en autos, de que las partes se hubieren conducido con temeridad o mala fe, con ánimo de entorpecer o dilatar el procedimiento, ya que su actuación se limitó a promover lo estrictamente necesario en defensa de sus intereses. -----

--- Así, de conformidad con el artículo 1336 del Código de Comercio, se revoca la sentencia del catorce de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 83/2019, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por la C. ***** , en contra de ***** , para efecto de declarar parcialmente procedente la acción de prescripción negativa ejercitada por la parte actora en contra de la demandada, y en consecuencia, la cancelación de las hipotecas anteriormente citadas, inscritas sobre la finca **** del Municipio de González Tamaulipas, con superficie de 150-00-00 Hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:*****

***** *****
***** , inscritas en favor de la

institución de crédito ***** , con excepción de la hipoteca correspondiente al crédito por la cantidad de \$82,000.000.00 (ochenta y dos millones de pesos 00/100 m.n.). Inscrita bajo el numero ***** . Exceptuándose también, la cancelación de la inscripción del convenio de reconocimiento de adeudo a favor de ***** , por la cantidad de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 m.n). Inscrito bajo el número ***** , que consta en dicho certificado, en virtud de que no formó parte de la litis. Sin establecer especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia, con motivo de la tramitación del presente juicio.

 --- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, en virtud de que la revocación de la sentencia apelada, impide que se configure la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, relativa a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad. -----

--- Así, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1938, 1339 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Se declara fundado el agravio primero, y sin materia el segundo, expuestos por el C. ***** , autorizado de la actora ***** , contra la sentencia del catorce de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada, a que se hace referencia en el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“--- PRIMERO. HA PROCEDIDO parcialmente el juicio Ordinario Mercantil sobre Prescripción negativa, promovido por la C. ***** en contra de *****
*****. -----

--- SEGUNDO.- La C. *****, acreditó parcialmete su acción y el demandado no acreditó sus excepciones; en consecuencia, se declara la prescripción negativa de las obligaciones de pago, derivadas de los contratos base de la acción, descritos en la presente resolución. -----

--- TERCERO.- Se ordena la cancelación de las hipotecas inscritas en la finca **** del Municipio de González Tamaulipas, con superficie de 150-00-00 Hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

, inscritas en favor de la institución de crédito *** , ante el Instituto Registral y Catastral del Estado. Con excepción de la hipoteca correspondiente al crédito por la cantidad de \$82,000.000.00 (ochenta y dos millones de pesos 00/100 m.n). Inscrita bajo

el número

Exceptuándose también, la cancelación de la inscripción del convenio de reconocimiento de adeudo a favor de ***** , por la cantidad de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 m.n.), inscrito bajo el número ***** , que consta en dicho certificado, en virtud de que no formó parte de la litis. -----

--- CUARTO.- En el momento procesal oportuno, deberá girarse el oficio respectivo al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, para que proceda a la cancelación de los gravámenes correspondientes. -----

--- QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia. -----

--- SEXTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE. -----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'DASP/ygg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria
Proyectista adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago*

*constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **30 (treinta)**, dictada el MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2021, por los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, constante de 49 (cuarenta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, así como los datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.